



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 141/2021

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 25 de marzo de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santiago del Teide en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 91/2021 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santiago del Teide, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada, 14.216,71 euros, determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

---

\* Ponente: Sra. de León Marrero.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación, la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias (LMC).

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de (...), al haber sufrido en su esfera personal el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, puesto que sufrió daños personales derivados de un hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. La lesión o daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que corresponde al Alcalde la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme dispone el art. 107 LMC, en relación con el art. 5 LPACAP.

Además, y según consta en el expediente administrativo, la reclamante actúa bajo la representación, debidamente acreditada, de (...).

5. En el presente caso, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación pues, se interpone la reclamación el día 19 de diciembre de 2017 respecto de un daño producido el día 17 de diciembre de 2017, por lo que podemos concluir que la reclamación se interpone en plazo (art. 67 LPACAP).

6. Se ha de recordar, por otra parte, que, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (Dictamen n.º 99/2017, de 23 de marzo, n.º 166/2019, de 9 de mayo de 2019, y n.º 214/2019, de 6 de junio, entre otros), el que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los ciudadanos de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración para la determinación y valoración del daño.

## II

En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, procede reproducir lo expuesto al respecto en el Dictamen anteriormente emitido en relación con este asunto (DCCC 361/2020, de 1 de octubre):

*«Que el día 17 de diciembre de 2017 la reclamante transitaba por la calle (...), en la Urbanización (...), alrededor de las 16:00 horas, cuando sufrió una caída al pisar sobre una tapa de registro, que se hallaba en la acera y que estaba suelta, siendo imposible percatarse de ello con carácter previo a su paso. La reclamante fue auxiliada poco después del accidente por agentes de la Policía Local y por el Servicio de urgencias canario.*

*Esta caída le ocasionó la fractura proximal del húmero izquierdo, que requirió de un tratamiento de inmovilización y de rehabilitación, reclamando por ello una indemnización total de 14.216,71 euros, que incluye no sólo los días de baja y las secuelas que sufre por causa de la misma, sino los gastos de fisioterapia necesarios para su curación».*

### III

1. El procedimiento se inició con la presentación en plazo del escrito de reclamación inicial de la interesada, lo cual se efectuó el día 19 de diciembre de 2017 (posteriormente presentó otros dos escritos los días 26 de marzo de 2018 y 22 de marzo de 2019).

2. El día 10 de septiembre de 2018, se dictó el Decreto de la Alcaldía 1468/2018 por el que se admitió a trámite la reclamación formulada.

3. Con fecha de 19 de agosto de 2020 se emitió informe por el arquitecto técnico del servicio municipal en el que se concluye que, girada visita el mismo día 19 de agosto de 2020, se constata el correcto encaje de la tapa.

4. Tras la defectuosa tramitación del procedimiento administrativo, al prescindirse injustificadamente del trámite de vista y audiencia, el día 21 de agosto de 2020 se emitió Propuesta de Resolución, que se fue objeto del Dictamen 361/2020, de 1 de octubre, de este Organismo por el que se le requirió a la Administración la retroacción del procedimiento con la finalidad de otorgar a la interesada el trámite omitido, lo cual se efectuó correctamente, presentado la interesada escrito de alegaciones.

5. El día 11 de diciembre de 2020, se emitió nueva Propuesta de Resolución, teniendo la solicitud de Dictamen registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 18 de febrero de 2021, dilatándose con ello aún más el plazo resolutorio, vencido años atrás; sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

6. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. LRJSP).

7. Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3, de Santa Cruz de Tenerife, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 21.1 LPACAP), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

## IV

1. La nueva Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por los mismos motivos que la anterior, puesto que el órgano instructor continúa considerando que no se ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada, al no haber acreditado que la tapa de registro se hallara en mal estado.

2. En el presente asunto, el hecho lesivo alegado por la interesada ha resultado suficientemente acreditado a través del informe de la Policía Local de 17 de diciembre de 2017 (es decir, del mismo día en que se produjo el accidente) que demuestra no sólo que la tapa de registro se hallaba suelta, pero colocada en su sitio, lo que evidentemente constituía una fuente de peligro para las personas usuarias de la vía, sino también que dicha tapa ocasionó la caída de la interesada.

Además, dicha información se ve corroborada a través del material fotográfico incorporado al expediente, el cual se corresponde a instantes después del accidente y de la documentación médica de la interesada, que prueba que la misma sufrió lesiones compatibles con el tipo de accidente relatado por ella.

Así mismo, el alcance de sus lesiones y los gastos médicos que generaron las mismas están justificados debidamente mediante la documentación presentada al efecto por la interesada y que obra en el expediente remitido a este Consejo Consultivo.

3. Este Consejo Consultivo ha manifestado en casos similares a éste, como se hace en el Dictamen 458/2020, de 11 de noviembre, entre otros muchos, que

*«El funcionamiento del servicio municipal viario ha sido deficiente, pues se ha incumplido la obligación in vigilando que la Administración ostenta sobre las vías de su titularidad y sobre los elementos que las conforman y que, como en este caso, no se hallan*

*en un adecuado estado de conservación, constituyendo una fuente de peligro para los usuarios de las vías de titularidad municipal (...).*

*Es preciso reiterar, en efecto, lo que de forma constante sostiene este Consejo Consultivo, por ejemplo, en su Dictamen 431/2010, de 30 de junio: “El funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente, pues no se han mantenido las vías públicas de su titularidad y los elementos que forman parte de las mismas en un adecuado estado de conservación, no garantizándose la seguridad de sus usuarios. Así, la Administración no cumplió con su obligación in vigilando, habiendo quedado constatado que el requerimiento que se hizo a la empresa titular de la red telefónica y de la tapa de registro mencionada fue tardío, lo que es demostrativo de que el control sobre el estado de las instalaciones existentes en las aceras, realizado por la Administración municipal, no se hizo adecuadamente ni a su debido tiempo, tan pronto como pudo ser advertida la anomalía existente en la tapa registro de referencia.*

*(...) El criterio de este Consejo Consultivo en casos como éste está vinculado a la doctrina legal del Tribunal Supremo, habiéndose manifestado reiteradamente que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos DCCC 315/2018)», doctrina que también es aplicable al presente supuesto, ya que resulta patente el mal funcionamiento del Servicio, pues es cierto que la tapa de registro no se encontraba en las adecuadas condiciones de conservación, lo que constituía una fuente de peligro para la personas usuarias de la vía, como el propio hecho lesivo demuestra.*

4. Por lo expuesto anteriormente, se ha demostrado la existencia de relación causal entre el funcionamiento deficiente del Servicio y el daño sufrido, no concurriendo concausa, pues era imposible para cualquiera conocer con antelación suficiente que la tapa de registro, que estaba colocada en su sitio, estaba suelta, cediendo dicha tapa al paso sobre la misma.

5. En lo que se refiere a la indemnización solicitada por la interesada, 14.216,71 euros, está justificada por la documentación presentada, especialmente, por el informe médico pericial que la acompaña en el que se señala:

Lesiones temporales: 8.973,88 €

Perjuicio básico: 3.008,00 €

Días con sólo perjuicio básico:  $100 \times 30,08 \text{ €/día} = 3.008,00 \text{ €}$

Perjuicio particular:

Días moderados:  $113 \times 52,13 \text{ €/días} = 5.890,69 \text{ €}$

Días graves:  $1 \times 75,19 \text{ €/día} = 75,19 \text{ €}$

Secuelas: 4.367,83 €

Perjuicio básico: 4.367,83 €

Perjuicio psicofísico: 6 puntos: 4.367,83 €

Total valoración: 13.341,71 €

A lo que han de sumarse 25 sesiones de fisioterapia con un coste cada una de 35 € = 875 €.

Lo que hace una cantidad total de 14.216 €.

6. En todo caso, se ha de actualizar la citada cantidad a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación, se considera contraria a Derecho, ya que procede la estimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, en los términos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.